



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 163 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	10/09/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	10/09/2021	Auto Decide - Reconoce Interesado Y Ordena Rehacer Particion
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	10/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	10/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Reconoce Personeria
41001311000220210036400	Procesos Verbales	Elizabeth Ipuz Manchola	Pedro Jose Quintero Bautista	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	10/09/2021	Auto Decide - Rechazar Allanamiento, Y Designa Curador Ad- Litem.-

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e327f1f0-4bf2-4cab-bf70-1c67ca71cafa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 163 De Lunes, 13 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	10/09/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Aplazamiento De La Audiencia Programada Para El Próximo Miércoles 15 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am Y Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante, En Consecuencia, La Misma Sigue En Firme Para Realizarse En Esa Fecha Y Hora.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 13 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e327f1f0-4bf2-4cab-bf70-1c67ca71cafa



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo allegado por la parte actora, se considera:

1. En auto calendado el 25 de agosto de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, allegara la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde constara la notificación surtida y cuáles eran los documentos que se habían remitido para surtir la mentada notificación
2. Dentro del término pertinente, el señor Defensor de Familia allegó el formato con que indicó haber realizado la notificación del señor Juan Camilo Delgado Saavedra, reporte de guía expedida por la empresa de correo 472 la cual una vez consultada registra entrega a destinatario el 29 de julio de 2021 y allegó una relación expedida por el grupo administrativo del ICBF que relaciona en su número 14 al señor Juan Camilo Delgado Saavedra con una referencia (202147005000092681), contenido (39) y observación de envíos de documentos (demanda y anexos y auto admisorio), este último formato corresponde a uno del ICBF no del correo certificado.

En virtud de lo anterior, es claro que con la documentación allegada no se cumple con la carga atribuida en auto del 25 de agosto de 2021, pues la relación que se allega de envío de documentos es del ICBF y no de la empresa de correo, pues situación diferente es que dicha relación hubiera emergido de la empresa 472, pero ello no acontece, siendo entonces la empresa de correo la encargada de certificar los documentos que se enviaron al demandado y que como se advierte no se acredita.

Es de advertir que el despacho no pretende efectuar requerimiento adicional a los que exige la ley, por el contrario se restringe a ella, pues el Decreto 806 de 2020 es concordante y no excluyente de los artículos 291 y 292 del C.G.P. normativas procesales que no fueron derogadas, sino que estableció la posibilidad que frente a las notificaciones personales realizadas en la dirección física y/o electrónica fueran enviados en su integridad los documentos necesarios para su notificación (auto admisorio, demanda y anexos), los términos de contabilización para ese efecto y la forma en que el caso de notificación electrónica se acreditara el recibo de la notificación.

Esto es, que requiriéndose acuse de recibido en el caso de la notificación electrónica tanto en el Decreto 806 de 2020 como ya lo establecía también el artículo 291 del C.G.P., en lo que corresponde a la notificación personal en la dirección física con envío total de documentos (admisorio, demanda y anexos) también debe establecerse que efectivamente los documentos fueron enviados al demandado para que se surta en debida la forma la notificación, presupuesto que establece el artículo 291 del C.G.P. para tenerla como concretada y no es otra que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

Es que el único medio a través del cual se puede garantizar que la notificación personal permitida por el Decreto 806 de 2020 con envío total de documentos se concretó, es precisamente la copia cotejada expedida por la empresa de correo elegida por la parte interesada, presupuesto que en el caso de marras no se acreditó, pues se itera la relación de documentos enviados que fue allegada por la parte actora, corresponde a una relación del ICBF y no de la empresa de correo, quien como ya se señaló por disposición legal es quien deberá certificar el envío de la notificación junto con los documentos que exige el Decreto 806 de 2020.

En suma, dicho requerimiento se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., pues es deber del Juez evitar nulidades futuras y siendo un acto tan importante como la notificación personal de un auto admisorio, es preciso establecer que la misma se haya realizado en la forma dispuesta por las normas procesales para ese efecto, pues independiente que en la guía luego de consultada se advierta la entrega al destinatario, lo cierto es que no se certificó (copia cotejada) los documentos que fueron enviados y recibidos por el destinatario.

En virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde conste qué documentos se enviaron para surtirla (auto admisorio, demanda y anexos) y/o realice nuevamente la notificación cumpliendo con dichas prerrogativas.

Se debe advertir en este punto que en tratándose de notificaciones por correo certificado, las empresas que surtan la misma tienen el deber de entregar el cotejo exigido pues de hecho este es el que deben ser incorporados al expediente para verificar la notificación realizada como lo dispone el art. 291, por lo que el Despacho no está exigiendo una carga desproporcionada o imposible de cumplir sino la que determina la ley, de tal suerte que si como lo indica el señor Defensor de Familia se hizo uso del correo 472 para la notificación debe hacer la petición en ese sentido a ese correo de tal copia cotejada a fin de que se acate tal ordenamiento para lo cual entonces se le concederá el término estipulado en el art. 317 del CGP en lo referente al requerimiento por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada al demandado y **expedida por el correo certificado** que utilizó para surtirla donde conste qué documentos se remitieron para surtir la notificación (auto admisorio, demanda y anexos) y/o realice nuevamente la notificación para que se cumpla con esa exigencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** o analizar la procedencia de la inactivación del proceso si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 163 del 13 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802c1bb3f3921c59ba8649114b4a291faa8d10a0487ea73bf7065c16077
5e40e**

Documento generado en 10/09/2021 04:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00459 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADAS: SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y
OTRAS
CAUSANTE: JUSTINO DURÁN

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por el abogado Jose Nayib Lombo Ibarra y allegado el trabajo de partición ordenado rehacer, se considera:

1. Frente a la solicitud de reconocimiento de heredero

i) Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

ii) Solicitó el abogado José Nayib Lombo Ibarra en calidad de apoderado judicial del señor Jhon Jairo Durán Méndez el reconocimiento de su representado como heredero del cujus quien acepta la herencia con beneficio de inventario; para lo cual y en virtud del reconocimiento respectivo solicita la suspensión del proceso y/o ordenamiento de rehacer la partición para que se incluya dentro del trabajo a su representado. Para el efecto allegó poder debidamente conferido y registro civil de nacimiento que acreditan el grado de parentesco en calidad de hijo frente al cujus.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, resulta procedente la solicitud de reconocimiento de heredero, pues como se advirtió dicha calidad se acreditó con el registro civil de nacimiento del interesado y para el efecto constituyó apoderado judicial para su representación, togado que además ejerce la representación de las interesadas Miladydaus Durán Losada y Maryury Losada Fernández en calidad de heredera y cónyuge supérstite, respectivamente. En consecuencia, se reconocerá interés al señor Jhon Jairo Durán Méndez en calidad de heredero del cujus y se reconocerá personería al togado designado, cuya herencia se aceptó con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

Ahora bien, es de advertir que la suspensión de la partición tiene causales taxativamente establecidas en el artículo 516 del C.G.P., y la solicitud de reconocimiento de herederos no es una de ellas, pues como se advirtió dicha solicitud (reconocimiento de heredero) puede presentarse desde la apertura del juicio de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, ultimo presupuesto que en el caso de marras no se cumple pues no se ha proferido la sentencia respectiva, razón por la que aunque el reconocimiento de heredero luce procedente en lo que corresponde a la solicitud de suspensión no lo es, y por tanto se negará, pues como se detallará de manera subsiguiente el

ordenamiento precedente es el de ordenar rehacer la partición para que se incluya a dicho heredero como también se solicitó por ese interesado.

2. Frente al trabajo de partición.

Revisado el trabajo de partición ordenado rehacer dentro del presente asunto y que fuere elaborado por los apoderados autorizados para ese efecto, se advierte que aunque el mismo fue corregido de cara a las precisiones establecidas por el Despacho en proveído del 18 de agosto de 2021 y como consecuencia daría lugar a proferir sentencia aprobatoria de la partición, lo cierto es que devino un hecho sobreviniente que corresponde al reconocimiento de heredero del señor Jhon Jairo Durán Méndez en calidad de hijo del cujus y que en este proveído se resuelve.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el señor Jhon Jairo Durán Méndez reconocido como heredero del cujus en este proveído no fue tenido relacionado en el trabajo de partición que se rehízo por los togados, pues se itera, fue un hecho sobreviviente a la fecha de confección del mismo, resulta entonces conducente ordenar rehacer la partición para que se incluya dentro de la masa partible al señor Jhon Jairo Durán Méndez en calidad de heredero y se le adjudiquen los derechos que le correspondan en dicha calidad (heredero del causante Justino Duran).

En este punto es preciso advertir que aunque el abogado José Nayib Lombo Ibarra ejerce la representación no solo del reconocido como heredero señor Jhon Jairo Durán Méndez, sino también de las señoras Miladydaus Durán Losada y Maryury Losada Fernández en calidad de heredera y cónyuge supérstite, y que el mismo fue autorizado junto con el apoderado de las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez para elaborar el trabajo partitivo, lo cierto es que no podía tenerse en cuenta a su representado en el mismo hasta tanto el despacho resolviera su reconocimiento como en este proveído acontece y atendiendo a que dicho togado junto con el apoderado Jorge William Diaz Hurtado ejercen la representación de todos los interesados en este asunto, incluyendo al reconocido en este proveído, no hay lugar a modificar la autorización que se hiciera respecto de aquellos para elaborar el trabajo partitivo.

En consecuencia, se advierte a los apoderados de los interesados que deberán rehacer el trabajo de partición atendiendo los siguientes lineamientos:

i) Incluir dentro del trabajo de partición del causante Justino Durán al heredero Jhon Jairo Durán Méndez.

ii) Aunque el trabajo de partición anterior se encuentra conforme a derecho dada la situación presentada deberá incluirse dentro del derecho que se le adjudica al causante Justino Durán (47.77%) frente al único bien inventariado, el porcentaje del derecho que le corresponda al heredero Jhon Jairo Durán Méndez en común y proindiviso con los derechos que le correspondan a las herederas concurrentes Miladydaus Durán Losada, Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez; es decir que deberá tomar dicho porcentaje y dividirlo en cuatro (4) herederos que finalmente son reconocidos como hijos del cujus junto con el porcentaje y valor r que le corresponda a cada uno frente al único bien inmueble inventariado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como heredero al señor **JHON JAIRO DURÁN MÉNDEZ**, en su condición de hijo del causante Justino Durán, de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSÉ NAYIB LOMBO IBARRA** identificado con C.C. 83.086.936 y T.P. 103.512, como apoderado judicial del señor Jhon Jairo Durán Méndez, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de cinco (05) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

CUARTO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa4dc75492a3c8eb1fe481d9ce7384c0195e94ade4a6a9d4cbdc480f456d844

Documento generado en 10/09/2021 03:11:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00652 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ COHETATO PINEDA
DEMANDADO: FABIO RIVERA MONTES

Neiva, 10 de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el Banco Occidente Colombia S.A., respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio N° SV-21-0031384 del 14 de julio de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Así mismo, como quiera que hasta la fecha las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Davivienda, BBVA, Colpatria, y Banco Popular, no han dado cumplimiento al embargo y retención de los dineros del demandado Fabio Rivera Montes, este Despacho requerirá para que las entidades bancarias cumplan con lo ordenado en auto de fecha 14 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Ruth Elena Amaya Bastidas, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Camilo Medina Perdomo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva(H), RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Banco OCCIDENTE. mediante oficio calendado el 14 de julio de 2021

Se advierte que el oficio que se está poniendo en conocimiento puede ser consultado en el expediente digital que se encuentra en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

SEGUNDO: REQUERIR las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Davivienda, BBVA, Colpatria, y Banco Popular, dar cumplimiento al embargo y retención de los dineros del demandado Fabio Rivera Montes, conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de enero de 2020. **Secretaría libre los oficios pertinentes.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.0003.864.709, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y en específico al apoderado de la parte demandante para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

N° 163 del 13 de septiembre de 2021.

Secretaría

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bdadbc21eb96e25f17133367161c9596e465ce724fb745a9a6b0648193969da

Documento generado en 10/09/2021 07:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIO TOVAR MENDEZ , FIDELIN TOVAR MÉNDEZ,
EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ Y JACKELINE TOVAR
MÉNDEZ.

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Nelsy Méndez Rodríguez frente a los demandados Lunior Tovar Méndez, Fidelin Tovar Méndez, Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago y de ser así, si lo es contra todos los ejecutados.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto a las demandadas Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez, pues notificadas no propusieron excepciones ni acreditaron el pago de la obligación ejecutada por lo que habrá de continuar con el trámite, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

No obstante con respecto a los demandados Fidelin Tovar Méndez y Lunior Tovar Méndez, no es posible tomar tal determinación pues aún no han sido notificados por lo que con respecto a los mismos se requerirá por desistimiento tácito.

Ordenamientos que se adoptan porque aquellos en el proceso ejecutivo tienen obligaciones ejecutables independientes de los demás accionados, esto es, no son litisconsortes entre sí.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandante, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada contra las señoras Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el día 06 de agosto de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2019-278. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a las demandadas y a cargo de la parte demandante, como lo ordena el art. 422 del C. G. P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que las referidas demandados adeudaban; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que las ejecutadas adeudaran por las sumas establecidas en los mandamientos de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éstas una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron, ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libraron los mandamientos de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación de las demandadas, se tiene que mediante auto calendado el 13 de agosto de 2021 se dispuso que por intermedio de la secretaría del Juzgado se realizara la notificación de Jakelin Tovar Méndez y Evangelina Tovar Méndez, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el art. 291, al correo electrónico esto es, Ismania0620@gmail.com, y evatovar0720@gmail.com pues de ellos existían evidencias de ser de esas demandadas toda vez que fueron reportados en la audiencia donde se fijó los alimentos que ahora se pretenden ejecutar., Dicha notificación se surtió el 20 de agosto de 2021, en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 17 de agosto de 2021.

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada Jakelin Tovar Méndez y Evangelina Tovar Méndez no acreditaron el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagaron, ni formularon excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico de las demandadas, los cuales fueron informadas por la parte actora en su demanda, y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago a las señoras Jakelin Tovar Méndez y Evangelina Tovar Méndez.

3.4.1 En lo referente a la ejecución planteada contra los señores Fidelin Tovar Méndez y Lunior Tovar Méndez.

Revisado el plenario, se extrae que hasta este momento la parte demandante no acreditó la debida notificación de los demandados Fidelin Tovar Méndez, y Lunior Tovar Méndez, puesto que no allegó copia cotejada y sellada de la notificación surtida donde constara cuáles fueron los documentos que se remitieron para la

notificación de las demandadas demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago). Además de la constancia de dichos envíos con las que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.

Por esa razón y en aplicación del art. 317 del CGP se hará requerimiento por desistimiento tácito frente a las señoras Fidelin Tovar Méndez y Lunior Tovar Méndez para que den cumplimiento a lo ordenado frente a su notificación a la dirección física en los términos del ordinal 3 del auto proferido el 13 de agosto de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito.

Debe advertirse en este punto que los demandados no son litis consortes necesarios, que se hubiera permitido acumular las pretensiones de la parte demandante con respecto a todos los demandados en un mismo trámite no implica que la obligación con respecto a cada uno sea solidaria al contrario según se puede evidenciar del documento base de la ejecución la obligación ejecutada con respecto a cada uno es totalmente identificable e independiente de los otros, lo que faculta ordenar seguir adelante la ejecución con respecto a quien se admitió y requerir por desistimiento frente a quien no se ha surtido este trámite.

3.6. Cuestión Final

En cuanto a la sustitución de poder realizada por el estudiante Jorge Camilo Rosado Mejía, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Ana María Chavarro Vargas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud elevada por la referida estudiante relacionada con la indicación de la etapa en la que se encuentra el proceso, la misma se denegará pues bien se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA (SIGLO XXI WEB), con los 23 dígitos del proceso donde bien puede hacer la revisión de las actuaciones pues no es el Despacho quien debe indicarle esa situación sino es su carga efectuar tal revisión además que todas las providencias han sido debidamente notificadas por restados electrónicos como lo dispone el art, 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es en TYBA "Siglo XXI Web" y las providencias deben ser revisadas en estados electrónicos exhortándola para que ahí efectúe la consulta del procesos por esos medios.

3.5 Conclusión

Conforme de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución solo con respecto a las señoras Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez ya que en lo referente a los señores Lunior Tovar Méndez y Fidelin Tovar Méndez, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito para que acredite su notificación.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez, pues no se encuentra estructurado el presupuesto para emitir esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP, toda vez que no existió controversia por parte de esas demandadas ya que notificadas guardaron silencio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la señora María Nelsy Méndez Rodríguez contra:

a) La señora Jakelin Tovar Méndez por la suma neta de \$1.427.300 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la demandada según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por la ejecutada hasta el pago total de la obligación.

b) La señora **Evangelina Tovar Méndez** por la suma neta de \$907.300 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Igualmente, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO ORDENAR liquidar el crédito a las partes con respecto a las señoras Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez y conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito sé de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las demandadas Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez, por lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada a los demandados Lunior Tovar Méndez y Fidelin Tovar Méndez y **expedida por el correo certificado** que utilizó para surtirla donde conste qué documentos se remitieron para surtir la notificación (auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos) y/o realice nuevamente la notificación para que se cumpla con esa exigencia, además deberá allegarse constancia sobre la entrega de esa notificación y documentos expedida por el correo certificado. .

SEXTO PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento con respecto a los demandados Lunior Tovar Méndez y Fidelin Tovar Méndez dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Ana María Chavarro Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.921.193, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con el envío estado del proceso a su correo electrónico, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría que el mismo día en que se notifique por estado este proveído remita un correo electrónico a la apodera informándole los link de estados electrónicos donde debe hacer la consulta de las providencias y de TYBA siglo XXI web para que realice la consulta del proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 163 del 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657c0e01ccd135fdb05bc1e7ed2d3e1ebba039248605beee80a121cc59cd2e2

Documento generado en 10/09/2021 07:38:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00364 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ELIZABETH IPUZ MANCHOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección **física** reportada como lugar de notificación de la heredera determinada, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gildardo Santofimio Cardozo como apoderado de la señora Elizabeth Ipuz Manchola en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 163 del 13 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Código de verificación: **1079da11a351d39dd49e13cfba61bd227ce436c8a015515a5349b158b473dd3e**

Documento generado en 10/09/2021 05:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00259 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : FLOR MILENA GARCÍA
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTIZ

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso de cara con lo allegado por las partes, se considera:

i) La parte demandante en este asunto, allegó constancia de envío de la notificación a los herederos determinados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz a través del correo electrónico autorizado respecto de los señores MARIO FERNANDO BUITRÓN ESPINOSA TIBERIO BUITRÓN ESPINOSA, JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA de las cuales se desprende fueron enviadas el 3 de agosto de 2021 junto con el auto admisorio, demanda y anexos, y revisadas en la misma fecha por los mencionados según refulege de la confirmación de lectura allegada por ese extremo.

Por su parte, y frente a las herederas determinadas señoras ESTHER MELISSA BUITRON GARCÍA, KENNY JHOANNA BUITRON ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRON ARANGO aunque se allegó constancia de envío de notificación a través de correo electrónico, lo cierto es que el mismo frente a aquellas no había sido previamente autorizado; no obstante se allegaron constancias de envío de la notificación a la dirección física reportada como lugar de notificación de aquellas, de las cuales se desprende fueron recibidas el 6 y 9 de agosto de 2021, junto con el auto admisorio, demanda y anexos, según consta en la prueba cotejada arribada por el extremo actor como lo exige el Decreto 806 de 2020 y como se requirió desde el auto admisorio.

ii) Dentro del término pertinente, los herederos determinados MARIO FERNANDO BUITRÓN ESPINOSA TIBERIO BUITRÓN ESPINOSA, JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA constituyen apoderado judicial y presentan contestación de demanda sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

iii) Por su parte, la heredera determinada ESTHER MELISSA BUITRON GARCÍA constituye apoderado judicial y éste actuando en nombre de aquella presenta allanamiento a las pretensiones de la demanda.

iv) En lo que corresponde a las herederas KENNY JOHANNA BUITRÓN ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO, en representación de su padre EBERTH DE JESÚS BUITRÓN, pese a que fueron notificadas personalmente en la dirección física reportada de aquellas, el término para contestar la demanda feneció en silencio.

Lo anterior permite concluir, que la notificación efectuada por el demandante a los herederos determinados del causante se concretó y fue recibida efectivamente por aquellos a través de los canales y medios autorizados dentro del presente asunto, pues dentro del término concedido los mismos se pronunciaron en defensa de sus intereses constituyendo apoderado, a excepción de las señoras Kenny Johanna Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango, quienes guardaron silencio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora bien, advertido que el apoderado judicial de la heredera Esther Melissa Buitrón García presentó allanamiento a las pretensiones en nombre de aquella, y revisado el poder conferido en favor del togado se advierte que no cuenta con la facultad para allanarse, en virtud de lo consagrado en el artículo 99 del C.G.P. se declarará ineficaz el allanamiento efectuado amén que si tuviera tal facultad el resultado sería el mismo esto es el allanamiento sería ineficaz por la potísima razón que cuando existe litisconsorte necesarios el allanamiento debe provenir de todos situación que en este evento no se puede configurar teniendo en cuenta que el extremo de la litis esta conformado no solo por la mentada accionada sino también por otros herederos entre ellos los indeterminados que por disposición legal deben ser representados por un curador auxiliar que no tiene tal facultad.

Finalmente, y advertido que el emplazamiento se surtió frente a los herederos indeterminados del causante se procederá a designarles curador ad litem para su defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el allanamiento presentado por el apoderado judicial de la heredera Esther Melissa Buitrón García, por lo motivado.

SEGUNDO: : DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortíz al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con C.C. 79.276.072 y T.P. 72.895 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico misabogados@hotmail.com y teléfono 3112626486 y 3227669192 a quien se le comunicará la designación. **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Fernando Escobar Roa** identificado con C.C. 12.325.306 y T.P. No. 262.934 del C.S.J para actuar como apoderado de los herederos determinados Mario Fernando Buitrón Espinosa Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Diego Fernando Yanten Cabrera** identificado con C.C. 87.067.583 y T.P. No. 167.344 del C.S.J para actuar como apoderado de la heredera determinada Esther Melissa Buitron García en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

u

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 163 del 13 de septiembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1889cfbc4690b3213a6c43220ddf4e42826619e2c2461d02387008e8c7eaca0

Documento generado en 10/09/2021 03:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00166 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUA
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., elevada por el apoderado de la demandante, el Despacho considera:

En proveído calendado **el 26 de julio de 2021** (hace más de dos meses) el Despacho fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 a.m. **del día 15 de septiembre de 2021**, contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno; el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de dicha diligencia para el mismo día pero en horas de la tarde o en su defecto fijar nueva hora, mes y año para llevar a cabo la audiencia, con el argumentando que para dicha data tiene una audiencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H), Sala Civil la que ha sido suspendida en dos ocasiones e indicando igualmente que su cliente no accede a que se haga sustitución de poder para el desarrollo de las diligencias.

3. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otra parte dispone el artículo 107 ibídem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

En virtud de ello, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia en la hora de la fecha programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa causa.

Lo anterior porque la programación de la hora de la audiencia que pretende se aplase se hizo con una antelación suficiente(dos meses) y con anterioridad a la programada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, toda vez, que ésta última fue fijada el 18 de agosto de 2021, esto es, posterior a la programada por este Despacho, por lo que el apoderado que peticiona el aplazamiento deberá ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido si es así su interés ya en la audiencia de la que afirma tener programada en el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Neiva o en esta, disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia¹ teniendo en cuenta que la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra, se repite, el apoderado tiene la facultad de sustituir.

La manifestación de que el poderdante de este proceso no le permita sustituir no deviene que no lo pueda hacer en el otro trámite que por lo demás como este es un llamo judicial que debe acatarse en igual orden de importancia y finalmente debe tenerse en cuenta que esta clase de eventualidades no pueden entenderse como fuerza mayor y caso fortuito por el contrario en la labor del litigio son totalmente previsibles de ahí que se afirme que sus poderdantes no permiten sustituir cuando esta incluso es una autorización legal no puede ser tenida en

¹ STC 2327 de 2018

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

cuenta para el aplazamiento pretendido pues ello implicaría entonces que nunca pudiera realizarse las sustituciones y la Ley entonces restringiría la posibilidad de realizar una audiencia en esas condiciones postura que no corresponde a la normativa vigente de hecho ya existe como se dejó sentado anteriormente incluso en sede constitucional una interpretación diferente como es que el cruce de audiencias no es una justa causa para el aplazamiento de las mismas.

Adviértase que la programación de las audiencias en el Juzgado no deriva de una simple fijación de una fecha, la misma está determinada para atender otras audiencias y actuaciones, de ahí la imposibilidad de aplazar la hora de la diligencia programada para el día miércoles 15 de septiembre a las 9:00 a.m., amén que en aquella esta previstas realizarse todas las etapas que disponen los art. 372 y 373 por lo que la misma se iniciará en la hora y fecha determinadas.

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la referida audiencia traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto y que por disposición del art. 372 del CGP este auto no tiene recurso alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 9:00am y presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, la misma sigue en firme para realizarse en esa **fecha y hora**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. **se realizará de manera virtual a** través de la plataforma lifesize y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a los cuales deben estar atentos y seguir el protocolo señalado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados que tienen la obligación de asistir en la hora y fecha señalada, so pena de las consecuencias procesales que ello implica de no hacerlo y las demás que regula la Ley.

CUARTO: ADVERTIR que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 372 del CGP

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 163 del 13 de septiembre de 2021.



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce25fd8448e1e67cb944eaeb4b1309e4149f9e082d22e219fe311ea607a6ebb

Documento generado en 10/09/2021 07:40:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**